

INFORME SECRETARIAL: 12 de agosto de 2022. A despacho del Señor Juez comunicación acercada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Palmira. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA
DEMANDADO	CHRISTIAN GIOVANNY VIAFARA CASTAÑEDA
RADICADO	765204003004-2017-00107-00
AUTO	1841
TEMAS Y SUBTEMAS	COMUNICACIÓN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira V. doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la comunicación acercada se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira informó al Despacho que por auto del 13 de junio de 2022 se dio apertura a actuación administrativa bajo expediente 378-AA-2022-02 tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.378-16871, para lo cual cito al banco Coomeva S.A y al señor Cristian Geovanny Viafara Castañeda en calidad de peticionario, manteniendo bloqueado el folio de la matrícula, comunicación que se agregará al proceso para que sea puesto en conocimiento de la parte interesada. Por lo expuesto, el Despacho **D I S P O N E**

**UNICO: AGREGAR** a los autos la información y anexos allegado por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA y **se pone en conocimiento de la parte interesada.**

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f22847d763820393674df8def4d4bd87c3a12bc54fa8ba0c169499c4501f9f**

Documento generado en 12/08/2022 08:16:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (12) de agosto del 2022. Al Despacho del señor JUEZ informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble objeto de embargo dentro del presente asunto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	MARLRNY RODRIGUEZ HINCAPIE
DEMANDADO	FRANCISCO HINESTROZA LIZALDA
RADICADO	765204003004-2019-00079-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1820
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE TRASLADO DE AVALUO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO AVALUO

Palmira V. Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al avalúo presentado por el apoderado judicial del extremo actor, donde aporta el recibo del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía de Palmira V, en el cual se puede verificar el valor del avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 75634, por valor de \$168.822.000.00, por lo tanto, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que reza el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4164b592d9900fef1f70c0667b292b1f7c3ec7285f037daa89c8424a6387edbc**

Documento generado en 12/08/2022 08:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Doce (12) de Agosto del año 2022, paso a Despacho del señor Juez el escrito proveniente de la parte actora describiendo el incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Agosto doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE NULIDAD</b>
<b>INCIDENTALISTA</b>	<b>DIEGO FERNANDO GONZALEZ VICTORIA</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>CARLOS A CASTAÑEDA &amp; CIA S.C.A</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2020-00227-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N°1832</b>
<b>SUBTEMAS</b>	<b>ESCRITO TRASLADO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>

En virtud del anterior informe secretarial se tiene que el apoderado actor presenta escrito describiendo el incidente de nulidad encontrándose dentro del término, el despacho ordenará glosar el mismo para que conste dentro del proceso. Por otro lado, y conforme a los parámetros establecidos por el artículo 129 del Código General del Proceso se citará audiencia a las partes. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO.- CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día CUATRO (04) del mes de OCTUBRE a las horas de NUEVE (09:00 AM) del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem. Audiencia que se realizara en el Edificio Alterno sala 7.

Para tal efecto, téngase como pruebas las siguientes:  
SEGUNDO.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE  
No apporto.

TERCERO.- PRUEBAS INCIDENTALISTA.  
Señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VICTORIA.-

A.-) TESTIMONIAL.- ORDENASE RECEPCIONAR testimonio bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública a la señora ANDREA TABA LOPEZ JORGE NIEVA, quien se ubica en el lugar de trabajo, dirección aportada por el poderdante, esto es, Calle 29 No.22-45 de Palmira, correo electrónico: [mp\\_nieto@lagitana.com.co](mailto:mp_nieto@lagitana.com.co), igualmente la parte interesada deberá diligenciar la comunicación.-. Quedan notificados la parte absolvente de la anterior fecha y hora por estados electrónicos y en cartelera . (Artículo 198 del C.G.P.). CÍTESE al mencionado testigo conforme lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

CUARTO.-PRUEBA DE OFICIO.-  
A.-) INTERROGATORIO DE PARTE.

ORDENASE RECEPCIONAR en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho; a los señores LUZ ADRIANA GOMEZ MORENO y DIEGO FERNANDO GONZALEZ VICTORIA.

QUINTO.- Glosar el escrito aportado por el apoderado actor donde describe el incidente de nulidad para que obre dentro del proceso.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia inicial con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, quienes deberán presentar en la audiencia los documentos que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

Jrh

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921a9b976449509b8dc1266e29a1ff49eca2f93d109d76da5997e8a637e886e**

Documento generado en 12/08/2022 08:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 agosto 2022, paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, en el cual solicita el desglose de los documentos. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIAL REAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LAURA MARCELA FLETCHER GARCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2021-00160-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1833</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER EL DESGLOSE</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>UNA VEZ SE APORTE EL ARANCEL JUDICIAL SE PROCEDERÁ A LO SOLICITADO</b>

Palmira V., doce (12) de agosto de año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual la parte demandante, solicita el desglose del original del título ejecutivo y el retiro del oficio levantamiento de embargo y/o envío al correo electrónico de la Oficina de Registro de Palmira con el fin de proceder a la radicación.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo solicitado por el memorialista se le informa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas atrasadas a febrero/2022 en el cual se estipulo en dicho auto en su numeral 2 el pago de arancel para la entrega de documentos base de recaudo y el cual se encuentra archivado en el mes de febrero de 2022, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle., DISPONE:

INFÓRMESELE a la parte interesada que una vez aporte el arancel judicial se procederá a lo solicitado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

jrh

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2779953588d3d5e591e2c2eccfe8911dda25115c5752688d60759a0fce44445d**

Documento generado en 12/08/2022 08:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARIEL DE JESUS BEDOYA USUGA
DEMANDADO	EDWAR FELIPE CARABALI SARA ELENA CARBALI IBARRA
RADICADO	765204003004-2021-00301-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	<b>SENTENCIA N° 107</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SE PROFIERE SENTENCIA

**Palmira V., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurado por el señor ARIEL DE JESUS BEDOYA USUGA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWAR FELIPE REYES CARABALI Y SARA ELENA CARABALI IBARRA -. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el señor ARIEL DE JESUS BEDOYA USUGA, instaura demanda contra los señores EDWAR FELIPE REYES CARABALI Y SARA ELENA CARABALI IBARRA -, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal Sumario, las siguientes declaraciones:

Se declarare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, del local ubicado en la carrera 30 No 41-19 de Palmira - Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No 378-122599 de Palmira, celebrado el día 5 de noviembre de 2019, por la causal de mora en el pago de renta mensual.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de su poderdante, comisionando al funcionario correspondiente.

Las pretensiones fueron sustentas en los siguientes hechos:

1° Mediante contrato suscrito el 5 de noviembre de 2019, la parte demandante entregó a los demandados un local ubicado en la carrera 30 No 41 – 19 identificado con la matricula inmobiliaria No 378-122599, cuyos linderos son: NORTE: con predio de

Salvador Tanaka, SUR: con predio de Juan José Ochoa Lasso, ORIENTE: con la carrera 30 y OCCIDENTE: Con el predio de Olga Cecilia Bejarano.

2° El término de duración pactado fue de un año, que corrió desde el primero 5 de noviembre de 2019, hasta el 5 de noviembre de 2020, término prorrogado por aquiescencia de las partes; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$2.500.000 millones de pesos mensuales, pagadero los primeros cinco (05) días de cada mes.

3° A la presentación de la demanda, el arrendatario tiene en mora la cancelación de los cánones de arrendamiento, causados desde mayo de 2021, adeudando al momento de instaurar la demanda un total de \$17.500.000.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

A través de providencia auto No. 2087 del 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la demanda, la demandada SARA ELENA CARABALI IBARRA fue notificada por aviso conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P. guardando silencio durante el termino de traslado, en lo que respecta al señor EDWAR FELIPE REYES CARABALI se ordenó su emplazamiento, incluyéndose en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el art. 10 del Decreto de 2020, asignándole curador ad-litem, sin presentar excepciones que desvirtuaran los hechos de la demanda, lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo normado por artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, y es así como ha pasado el proceso a despacho para dar el correspondiente fallo y a ello procede previas las siguientes y breves.

### **CONSIDERACIONES.**

En este asunto los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal se encuentran reunidos; pues las partes tienen capacidad para serlo, capacidad para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer del juicio y la demanda reúne los requisitos de Ley, por lo tanto procede el análisis del asunto en materia de la Litis.

Regula el artículo 384 del Código General del Proceso, el trámite del proceso abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado; y en el numeral 1°, establece "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario, o en confesión de este previstas en el artículo 184, o prueba testimonial siquiera sumaria",

Partiendo de este precepto legal es obvio que el análisis debe dirigirse al cuestionamiento del contrato de arrendamiento de índole documental para el caso suscrito entre las partes involucradas.

Ello origina lógicamente las bases legales donde debe enmarcarse el acuerdo así suscrito.

Surge entonces el imperio del artículo 1973 del Código Civil, la figura contrato de arrendamiento, que es el acuerdo en virtud del cual las partes se obligan

recíprocamente; la una a conceder el goce de una cosa o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y otra a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado.

Ciertamente este tipo de contrato, no requiere solemnidad alguna debido al carácter eminentemente consensual que lo rige; ello sin embargo no implica la ausencia de requisitos que hacen relación a su esencia, a su naturaleza y si es necesarios a algunos que le son accidentales; revistiendo las dos primeras clases tal importancia, que en caso de inobservancia, pueda degenerar en otro tipo de convenio o negocio jurídico.

Así las cosas, se precisa que debe estar plasmado claramente el objeto del mismo, objeto este que además de ser lícito, debe tener una causa también lícita, y acompañar las partes una capacidad tanto de goce como de ejercicio que les permita contratar sin vicios que lo nuliten.

Acorde con lo anterior, debe igualmente determinarse la esencia del convenio, como que se trata de establecer sin lugar a dudas la cosa materia de arriendo y el precio que por ello se ha de pagar.

Si estos aspectos pueden ser verificados en el texto contractual, se dirá entonces que el mismo existe y que en consecuencia, en su caso de incumplimiento, cualquiera de las partes está legitimando para iniciar la acción.

Analizando el caso sub-examine, se observa que en archivo 03 de la demanda digital del presente proceso contiene el contrato de arrendamiento celebrado entre ARIEL DE JESUS BEDOYA USUGA, y los señores EDWAR FELIPE REYES CARABALI y SARA ELENA CARABALI IBARRA con plena capacidad para contratar y obligarse.

El objeto del contrato fue un inmueble – local ubicado en la carrera 30 No 41 – 19 identificado con la matricula inmobiliaria No 378-122599. Documento que comprende el valor del canon de arrendamiento y termino de duración pactado.

Basta entonces el presente análisis para concluir que en materia de contrato que es objeto de este acto, no existen vicios que afecten su validez y existencia y en tal sentido tanto el demandante, es titular por activo en el caso sub-análisis, como EDWAR FELIPE REYES CARABALI y SARA ELENA CARABALI IBARRA sobre la cual ha de caer la presente acción.

Clasificados estos puntos, sigue lógicamente el estudio de la mora que endilga a los demandados.

Acorde con lo anterior, el artículo 1608 del Código Civil, define la mora expresando que:

"El deudor está en mora:

1°.- Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora:

2°.- Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3°.- En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor"

En el presente evento el arrendatario no ha efectuado los pagos de que da cuenta la parte demandante, dentro del término contractualmente estipulado, ni de acuerdo a las reglas que gobiernan la validez del mismo, pues de no ser así, aquel habría hecho acertado uso del traslado concedido para oponerse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas sobradas razones encuentra este despacho para que la acción propuesta por la parte actora, sea llamada a prosperar, pero quiere también significarse que las pruebas aportadas han cumplido con el rigor legal, pues con relación a las documentales, las cuales han sido la base de este proceso, es de anotar, que a pesar de ser del orden privado, fueron aportadas conforme a la regla del artículo 244, y como lo señala la norma citada, aquellos no fueron tachados oportunamente por la parte contraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE INCUMPLIDO el contrato de arrendamiento existente entre el arrendador el señor ARIEL DE JESUS BEDOYA USUGA y los señores EDWAR FELIPE REYES CARABALI y SARA ELENA CARABALI IBARRA , en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble – local ubicado en la carrera 30 No 41 – 19 de Palmira – Valle, e identificado con la matricula inmobiliaria No 378-122599.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por los antes mencionados.

**TERCERO:** ORDENASE a los señores EDWAR FELIPE REYES CARABALI y SARA ELENA CARABALI IBARRA, la restitución del inmueble materia del proceso a la parte demandante, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en el mismo estado en que fue recibido al inicio del contrato, inmueble que se encuentra plenamente identificado en la demanda.

**CUARTO:** Si los demandados señores EDWAR FELIPE REYES CARABALI y SARA ELENA CARABALI IBARRA, no cumplen con lo anterior dentro del término señalado, la entrega se hará a través del Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que lleve a cabo la mencionada diligencia para lo cual se comisiona y se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** CONDENASE en costa a la demandada. TÁSENSE por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
EL JUEZ

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7a1e0ef5bccd82a3638611410fed20c01e5574da8627fb2633b650025e9e6**

Documento generado en 12/08/2022 08:19:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELISSA AFANADOR ARIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00074-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1825</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESPUESTAS OFICIO BANCOS.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.</b>

Palmira, (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).  
BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS y BANCO W, donde indican que no es posible darle cumplimiento a la medida ordenada toda vez que el demandado no tiene vinculo comercial en dichas entidades, a excepción del BANCO DE BOGOTA quien procedió a registrar la medida, se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**UNICO:** AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ**  
Juez

ACG

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e76d3497e6f5ae4c5fe89780bead70f5c4ce432ff08ceefe03b07679f3d48d**

Documento generado en 12/08/2022 08:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 11 de agosto de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación x aviso, , venciéndose los términos para contestar el demandado el día **6 de julio de 2022**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P , a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 13 de junio 2022

Notificación surtida el día siguiente: 14 de junio 2022

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (15,16 y 17 de junio)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Junio y Julio 2022									
<b>Días Hábiles:</b>	21	22	23	24	28	29	30	1	5	6
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	25	26	27	2	3	4				

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINAZAS - BANCAMIA
DEMANDADO	DIDIER JESUS LOPEZ CASTILLO
RADICADO	765204003004-2022-00077-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1804
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR AVISO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma y bajo los lineamientos del art. 292, expidiendo la respectiva constancia la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO., quien certifica entrega por medio de guía No. 700077246663, venciéndose los términos para contestar el día 6 de julio del presente año, encontrándose el presente trámite para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (pagare), escritura pública y certificado de tradición.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e552195c5f2038f33fb235daf4273ac83f22d220f07a0ca71748984421e601d**  
Documento generado en 12/08/2022 08:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de agosto de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTRADO  
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA
RADICADO	765204003004-2022-00092-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1805
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada CARLOS ESTEBAN BOLAÑOS GARCIA, fue debidamente notificado por aviso, quien guardo silencio y no propuso ninguna excepción en el término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución** e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

**SEGUNDO:** ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e8b31b1629d78e374e6dac84e5d69322e5e27991c1a82bc8c52cffcbb932**

Documento generado en 12/08/2022 08:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez las presente diligencias, respuesta de las entidades bancarias y requerimiento de notificación. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COMPAÑÍA INTEGRAL SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00141-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1826</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESPUESTAS OFICIO BANCO Y REQUERIR A NOTIFICAR SO PENA DE DESISTIMIENTO T.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR, PONER CONOCIMIENTO Y REQUERIR</b>

Palmira, (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el BANCO W, donde indica que no es posible darle cumplimiento a la medida ordenada toda vez que el demandado no tiene vinculo comercial en dicha entidad, se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación conforme al art. 291 Y 292 del C.G. del P. a la parte demandada INVERSIONES CON AMOR PARA EL VALLE, en consecuencia, el Juzgado

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la respuesta emitida por la entidad bancaria y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30303f70ae6f874e440f9c0b6bff01a7debece8848c60712bbd26dae8b5411e**

Documento generado en 12/08/2022 08:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 12 de agosto de 2022, paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	D. COMISORIO No 001 proceso EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO	JENNI ANDRES GRANADA OTALVARO Y OTRO
RADICADO	D. C. 001 RAD. 2021-00211
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1806
TEMAS Y SUBTEMAS	D. COMISORIO PENDIENTE SEÑALAR FECHA
DECISIÓN	DEVOLVER AL COMITENTE-

Palmira V., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el presente Despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto del 1 de febrero del presente año, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-144592 no se aportaron los linderos del inmueble, requiriéndose al comitente, quien corrió traslado a la parte demandante, allegando la apoderada la escritura pública No 674 del 12-05-1980 de la Notaria 2 de Palmira, y el respectivo certificado de tradición, de cuyos documentos se desprende, que los linderos están contenidos en la Sentencia No 009 del 21-01-2005 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, de acuerdo a la anotación 2 del referido certificado, informando a su vez la apoderada que para el 25 de marzo del presente año solicitó a la oficina de Instrumentos Públicos copia de la referida sentencia, sin embargo a la fecha no han allegado dicho documento, para que este despacho pueda cumplir con la comisión impuesta.

Por lo expuesto y no habiendo interés de la parte interesada de aportar los linderos del inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro y no habiendo otra trámite pendiente se procede a devolver sin diligenciar la presente comisión con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVUELVA** el presente Despacho Comisorio No 01 a su lugar de origen, sin diligenciar por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Cancélese la radicación del presente comisorio.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98b22bf8de29106cbcd309b58df5257ed37ddb32f8d6bb6c98e49d1e6f2fb**

Documento generado en 12/08/2022 08:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**